

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO SAN  
PATRICIO II

Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202001168

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV05120

Sobre:  
Código de Seguros;  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Grana Martínez.<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Mapfre Praico Insurance Company (en adelante, Mapfre o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 21 de octubre de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar su moción de desestimación parcial.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio San Patricio II (en adelante, Consejo de Titulares o recurrido), presentó una demanda contra Mapfre por incumplimiento de

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Grace M. Grana Martínez para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

contrato, daños contractuales e infracciones al Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 101-4327. Alegó que Mapfre expidió una póliza de seguro comercial para cubrir el Condominio San Patricio II localizado en el municipio de Guaynabo, y que la misma se encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico. Debido a que el paso de dicho huracán ocasionó daños a su propiedad, el 4 de octubre de 2017, la recurrida presentó una reclamación ante la peticionaria. Sin embargo, alegó que Mapfre se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales bajo la póliza y no proveyó una compensación justa por los daños ocurridos.

En respuesta, Mapfre presentó su *Contestación a la Demanda*. Posteriormente, el 21 de agosto de 2020, la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación Parcial*. En su petición, arguyó que procedía la desestimación de la causa de acción por violación al Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716d (en adelante, Código de Seguros), así como la solicitud de honorarios al amparo del Artículo 27.165 del mismo Código, 26 LPRA sec. 2716e. Además, adujo que ambos incisos fueron creados en virtud de la Ley Núm. 247-2018, la cual fue aprobada posterior a los hechos y, por lo tanto, no era aplicable retroactivamente. Por otro lado, sostuvo que—aun si el TPI determinara que la Ley Núm. 247-2018 era aplicable retroactivamente—la misma impedía que acumularan reclamaciones bajo otras disposiciones legales, como lo serían aquellas de derecho contractual y extracontractual.

Oportunamente, el Consejo de Titulares se opuso. En su moción sostuvo que, la Ley Núm. 247-2018 tiene la clara intención legislativa de ser aplicable retroactivamente, según fue confirmado por la Secretaria de Justicia en su Opinión Núm. 2020-01 del 7 de marzo de 2019. Además, la recurrida arguyó que, contrario a lo planteado por Mapfre, la Ley Núm. 247-2018 no prohíbe que se acumulen otro tipo de reclamaciones como aquellas por incumplimiento de contrato y daños.

El 21 de octubre de 2020, el TPI emitió una Resolución mediante la cual denegó la solicitud de desestimación parcial solicitada por Mapfre.<sup>2</sup>

Inconforme con el referido dictamen, el 17 de noviembre de 2020, Mapfre presentó el recurso que nos ocupa y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción dispositiva presentada por MAPFRE, reconociendo así el carácter retroactivo de la Ley 247-2018, cuando su efecto es claramente prospectivo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción dispositiva presentada por MAPFRE, reconociendo así la procedencia de la acumulación de causas por incumplimiento de contrato con las que emanan del Art. 27.164 de la Ley 247-2018.

Por su parte, el 30 de noviembre de 2020, compareció ante nos la parte recurrida mediante escrito titulado *Oposición a Expedición de Petición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

Recientemente, el Tribunal Supremo emitió una Opinión en la que resolvió las cuestiones de derecho que señala Mapfre como errores de derecho cometidos por el foro primario en el presente caso. Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Company, 2022 TSPR 15, en la pág. 2 (3 de febrero de 2022), 207 DPR \_\_ (2022). En síntesis, concluyó lo siguiente:

Tras examinar el historial legislativo de esta ley, concluimos que la clara intención legislativa es que la Ley Núm. 247-2018 aplique retroactivamente a los eventos que la motivan. Sin embargo, solo se podrá adjudicar una de las causas de acción por daños a favor del reclamante en aras de evitar la duplicidad de remedios.

Expondremos a continuación, los fundamentos esbozados por nuestro Alto Foro al evaluar e interpretar la referida legislación.

---

<sup>2</sup> La referida Resolución fue notificada al día siguiente.

### **i. Retroactividad de las leyes y la Ley Núm. 247-2018**

Es menester puntualizar que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Art. 14 del Código Civil de 1931, 31 LPRA ant. sec. 14. Por ello, los tribunales deben interpretar los estatutos tomando en consideración el propósito social que los inspiró, dándole un sentido lógico a sus diversas disposiciones y supliendo posibles deficiencias cuando sea necesario. IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 739 (2012); Alonso García v. SLG, 155 DPR 91, 99-100 (2001).

En nuestro ordenamiento, la aplicación retroactiva de las leyes únicamente tendrá lugar si la propia ley lo dispone expresamente. Art. 3 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3. Aduce el Alto Foro que, “el principio de irretroactividad responde al importante objetivo de mantener la certeza y la seguridad jurídica”. Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Company, *supra*, *citando a* Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916 (2017).

No obstante, aun cuando la ley expresamente disponga para su aplicación retroactiva, no podrá menoscabar obligaciones contractuales ni perjudicar derechos adquiridos al amparo de ley anterior. 31 LPRA ant. sec. 3; Clases A, B, C v. PRTC, 183 DPR 666, 680 (2011). El Tribunal Supremo ha resuelto que la norma encontrada en el Art. 3 del Código Civil de 1930, *supra*, “sólo tiene el alcance de una regla general de interpretación de estatutos, por lo que sus disposiciones no constituyen un principio rígido de aplicación absoluta”. Municipio de Añasco v. ASES, 188 DPR 307, 324 (2013); Vélez v. Srio. de Justicia, 115 DPR 533, 542 (1984). Por lo tanto, la retroactividad de las leyes es un acto excepcional, el cual debe aparecer expresamente o surgir de manera clara del propio estatuto. Rivera Padilla et al. v. OAT, 189 DPR 315, 340 (2018). En consecuencia, la retroactividad no es solo la excepción, tiene lugar en circunstancias extraordinarias. Asoc. Maestros v. Depto. Educación, 171 DPR 640, 648 (2007).

En cuanto a la retroactividad de las leyes y el efecto retroactivo de la Ley Núm. 247-2018, el Tribunal Supremo concluye que se desprende claramente y de forma tácita de la Exposición de Motivos de esta legislación que la intención del Legislador fue procurar la recuperación económica de Puerto Rico luego de los daños sufridos por los huracanes Irma y María. Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Company, *supra*, a las págs. 8-9. La referida Exposición de Motivos dispone que la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. En vista de lo anterior, la Asamblea Legislativa concluyó que “resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados”. *Exposición de motivos*, Ley Núm. 247-2018.

Por consiguiente, el Alto Foro explica que, para dar cumplimiento a la intención legislativa y “corregir la situación contemplada por el Poder Legislativo”, corresponde darle efecto retroactivo a la Ley Núm. 247-2018. A esos efectos sentenció que: “disponer lo contrario derrotaría el propósito de esta ley”. Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Company, *supra*, a la pág. 9.

**ii. Acumulación de causas por incumplimiento de contrato y el Art. 27.164 del Código de Seguros**

El Código de Seguros regula y prohíbe ciertas prácticas que cataloga como desleales o engañosas con relación al ajuste de reclamaciones en su Art. 27.161. 26 LPRA sec. 2716a. En el inciso (6) del referido artículo establece que constituye una práctica desleal el “[n]o intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad”. *Id.* Como remedio a este asunto, el Art. 27.164 del Código de Seguros, en su inciso (1), dispone que: “Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de”, entre

otras secciones, incurrir en prácticas desleales, como recoge el Art. 27.161, *supra*. 26 LPRA sec. 2716d (1) (xi).

Asimismo, el Art. 27.164, inciso (6) del Código de Seguros, provee que el recurso civil especificado en dicho artículo “no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables”. 26 LPRA sec. 2716d. Es decir, este artículo aclara que una persona puede optar por entablar una acción civil contra una aseguradora bajo las disposiciones del Art. 27.164, o solicitar un remedio al amparo de las disposiciones generales en materia de contratos, derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. *Id.* Esto mismo concluyó que al evaluar el Art. 27.164, la limitación que contempla esta disposición es en relación al remedio al que puede tener derecho un perjudicado. Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Company, *supra*, a la pág. 24.

Según puntualiza nuestro Alto Foro, aun cuando mediante la Regla 14.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 14.1, una parte afectada puede presentar en una misma demanda todas las reclamaciones independientes o alternativas que tenga en contra de una misma parte adversa, las causas de acción presentadas estarán limitadas a la teoría de la concurrencia de acciones o la elección de remedios. *Id.* a las págs. 17-18. Sobre esta teoría, repasa el Tribunal Supremo que se faculta a quien tenga a su favor dos o más causas de acción por ser perjudicado por un mismo hecho, a escoger aquella causa de acción que más le favorezca. *Id.* a la pág. 18 (citas omitidas). Esto último opera en las circunstancias en las que las causas de acción acumuladas responden “a un principio común de derecho y a una misma finalidad reparadora”. *Id.* a la pág. 18 (citas omitidas).

A la luz de lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió que—aunque un asegurado presente la causa de acción bajo el Código de Seguros por

prácticas desleales conforme al Art. 27.164 y el incumplimiento de contrato, como ambas cumplen una misma finalidad, —“en aras de evitar la duplicidad de remedios, el tribunal solo podrá adjudicar a su favor una de ellas, a saber, la causa de acción seleccionada por el asegurado”. Id. a la pág. 25.

### **B.**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Sec. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 DPR a la pág. 91; Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la

razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986).



### III.

En síntesis, Mapfre aduce que se deben desestimar las reclamaciones de la demanda basadas en la Ley 247-2018. Arguye que la referida Ley no puede ser aplicada retroactivamente, y que las reclamaciones que surgen de la misma no pueden ser acumuladas con reclamaciones que surjan de otra ley o estatuto.

Por otro lado, la parte recurrida sostiene que dichos argumentos son errados. Alega que la Ley 247-2018 fue promulgada precisamente con el propósito de ser aplicable a reclamaciones contra aseguradoras por daños ocasionados tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. Asimismo, arguye que la referida Ley no prohíbe la acumulación de varias causas de acción que emanen de leyes o estatutos distintos.

Como reseñáramos previamente, el Tribunal Supremo resolvió que la Ley Núm. 247-2018 tiene un efecto retroactivo, según se desprende de la intención legislativa. Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Company, *supra*. Por otro lado, el Tribunal Supremo determinó que no procede conceder un remedio en daños por la causa de acción por virtud del Art. 27.164 del Código de Seguros y además conceder un remedio por la acción de daños por incumplimiento contractual. La razón de esto último es que el Código de Seguros provee un mecanismo para resarcir por los daños que ocasionó la aseguradora al incurrir prácticas desleales enumeradas en el Art. 27.161 del referido Código, *supra*. Aunque las causas de acción— alternativas o independientes— son acumulables, no se autoriza la duplicidad de remedios. En estas circunstancias, procede que el asegurado afectado seleccione la causa de acción que entienda que mejor favorezca sus intereses, selección que se deduce de las alegaciones y la prueba que esté presente.

Sabido es que los tribunales tienen amplia discreción para pautar y conducir el manejo de los casos ante su consideración. In re Collazo I,

159 DPR 141, 150 (2003); Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141-142 (1996); Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc., 119 DPR 330, 337 (1987). Por lo que nosotros, como tribunal apelativo, no debemos intervenir con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Meléndez v. Caribbean Intl. News, *supra*; ELA v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999); Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración y a la luz de la interpretación del Tribunal Supremo en el caso Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Company, *supra*, confirmamos la determinación del TPI y devolvemos para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para que continúe con los procedimientos en el caso de epígrafe a tenor con dispuesto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones